



La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud

¿En qué consiste esta prohibición?

El derecho internacional de los derechos humanos categóricamente prohíbe la esclavitud y crea obligaciones para que los Estados la prevengan, protejan a las víctimas y sancionen a los agresores. La esclavitud fue la primera cuestión de derechos humanos que despertó un amplio interés internacional con el movimiento para la abolición de leyes que permitían el comercio de esclavos en el siglo XIX. Actualmente, su prohibición se considera como una de las normas mejor establecidas y universalmente aceptadas en el derecho internacional ([Observación General N° 24, ICCPR, de 1994, párr. 8](#)). Sin embargo, a pesar de la criminalización universal, las prácticas análogas a la esclavitud siguen siendo una realidad contemporánea en todas las regiones del mundo, abarcando en la actualidad diversas violaciones de derechos humanos.

La [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) (art. 4) afirma que nadie debe ser sometido a esclavitud o servidumbre y prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos

en todas sus formas. El contenido de la norma fue desarrollado en numerosas convenciones internacionales vinculantes ratificadas por Chile. Entre ellos se destacan, la [Convención sobre la Esclavitud](#) de 1926 y su [Convención Suplementaria](#) de 1956; el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) (ICCPR, por sus siglas en inglés) (art. 8); la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (CRC, por sus siglas en inglés) (art. 32); el [Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](#); la [Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares](#) (ICRMW, por sus siglas en inglés) (art. 11); y la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) (CRPD, por sus siglas en inglés) (art. 27. 2).

Los Estados están obligados a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar la abolición completa de la esclavitud en todas sus formas. La esclavitud se entiende como “*el estado o condición de un in-*

dividuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” ([Convención sobre la Esclavitud, art. 1. 1](#)). La Convención Suplementaria ha incluido dentro del concepto de esclavitud, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el trabajo infantil en condiciones de esclavitud o análogas a ésta, la servidumbre doméstica, la esclavitud sexual y los matrimonios serviles ([art. 1](#)). La prohibición de la esclavitud está reconocida desde hace tiempo como un delito de derecho internacional del que no se permite ninguna excepción. El Comité de Derechos Humanos, que vigila la aplicación del CCPR, ha subrayado que “*los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales...[y] no pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre*” ([Observación General N° 15, CCPR, de 1986, párr. 7](#)).

La trata de personas se considera como una manifestación de las formas contemporáneas de esclavitud. Según el [Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños \(Protocolo de Palermo\)](#) de 2000, se define como “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*” ([art. 3](#).) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer, que vigila la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer \(CEDAW, por sus siglas en inglés\)](#), identifica al fenómeno de “*novias por correspondencia*” como una nueva manifestación de explotación sexual que puede equivaler a la trata de personas ([Recomendación General N° 19, CEDAW, de 1992, párr. 19](#)). Adicionalmente, la trata no requiere el cruce de una frontera internacional; no es lo mismo que el tráfico de personas, pues no siempre requiere el movimiento de víctimas, y siempre representa una situación de explotación a la que no es posible consentir.

La prohibición al trabajo forzoso se encuentra regulada por convenios de la Organización Internacional de Trabajo, tales como el [Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 \(Núm. 29\)](#), el [Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 \(Núm. 105\)](#), ambos ratificados por Chile, y sus protocolos, como el [Protocolo de 2014 al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 \(Núm. 29\)](#), y recomendaciones complementarias. En particular, se entiende como “*todo trabajo o servicio que se exija a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente*” ([Convenio Núm. 29, art. 2. 1](#)). La amenaza incluye sanciones penales y diversas formas de coacción directa o indirecta, como la violencia física, las amenazas psicológicas o el no pago de los salarios. La sanción también puede consistir en la pérdida de derechos o privilegios (como el ascenso, el traslado o el acceso a un nuevo empleo). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la aplicación del [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(ICESCR, por sus siglas en inglés\)](#), subraya que los Estados tienen la obligación de abolir, prohibir y combatir toda forma de traba-

jo forzoso, con el fin de respetar, proteger y aplicar “el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo” ([Observación General N° 18, CESCR, de 2006, párr. 6](#)).

¿Cuál es el reconocimiento de esta prohibición a nivel normativo en Chile?

La prohibición de la esclavitud está consagrada en el artículo 19. 2 de la Constitución Política de la República de Chile, sin limitación ni restricción. El tráfico de personas se encuentra tipificado penalmente por la Ley N° 20.507 del 2011.

¿Por qué es importante el reconocimiento de esta prohibición en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la [Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#).
- Por constituir una garantía indispensable para la dignidad humana y para el pleno disfrute de los demás derechos humanos, en especial en el contexto del desarrollo económico sostenible por su vínculo con el derecho al trabajo y a un salario digno.
- Por constituir una práctica persistente que asume una amplia gama de formas contemporáneas y que debe ser erradicada en su totalidad.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve conven-

ciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos–, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el [Índice Universal de Derechos Humanos](#)). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adaptar su legislación penal sobre la trata de personas a las normas internacionales, en particular el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo).
- Tipificar como delito la trata de personas con fines de explotación laboral.
- Intensificar esfuerzos para poner fin a la trata de personas, especialmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes.
- Garantizar el procesamiento de los autores de los delitos de trata de personas y proporcionar rehabilitación e indemnización a las víctimas.
- Proteger a los niños, niñas y adolescentes que trabajan en el sector informal frente al trabajo forzoso.

Recursos adicionales de consulta

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- [Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias](#)

Las Naciones Unidas :

- [ACNUR: Trata de personas](#)

La Organización Internacional del Trabajo:

- [Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos](#)



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

América del Sur

La prohibición de las formas contemporáneas de esclavitud

acnudh.org
2021